

Señora

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: Declarativo verbal de mayor cuantía de JOSÉ VICENTE CRUZ VERA y OTROS contra **PHILAAC S.A.S.** y OTROS.

Rad: 110013103-021-**2021-00040**-00

Asunto: **Recurso de reposición**

En mi calidad de apoderado judicial de LUIS ARÉVALO GUILLAUME en el proceso de la referencia, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto del 13 de junio de 2023, notificado en estado del 14 de los mismos mes y año, a fin de que sea **REVOCADO** y a cambio se declare la prosperidad de la excepción previa propuesta, decisión a la que hay lugar, considerando que no se agotó el requisito de procedibilidad legalmente impuesto para acceder a la jurisdicción.

CONTENIDO DEL AUTO RECURRIDO

Según la providencia recurrida, al concretarse la excepción contemplada en el parágrafo primero del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., la parte actora "*podía acudir de manera directa a la jurisdicción sin agotar la conciliación prejudicial*".

RAZONES DE ESTE RECURSO

1. Como ya se indicó al proponer la excepción previa, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C.G.P., establece como regla general que, para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.
2. La mencionada regla general tiene como una de sus excepciones la contenida en el parágrafo primero del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., norma según la cual "*cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".
3. El precepto que acabo de citar debe leerse de forma sistemática, esto es, indagando la naturaleza del proceso que se entabla, y, por lo tanto, verificando que las disposiciones normativas que lo reglamenten, permitan efectivamente la medida cautelar, evitando así que, con el pretexto de

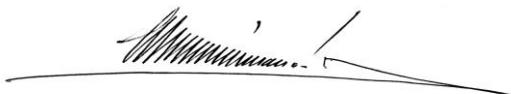
concretar la excepción, se haga una solicitud impertinente para evadir el cumplimiento del requisito, como ocurrió.

4. El literal b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., regla sobre la cual el apoderado actor presentó su solicitud de medidas cautelares, **no posibilita la solicitud de embargos**, cautela solicitada por el apoderado de la parte actora. No puede pues tenerse como acreditada la exigencia del párrafo primero del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., con la solicitud de una medida inexistente en la ley.
5. Asumiendo que las medidas cautelares que con fundamento en el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. incluya los embargos, esa norma exige que en la solicitud se acredite la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, exigencias todas incumplidas, razón que imposibilita que también en este supuesto se tenga como atendido el requerimiento del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P..
6. En suma, al exigírsele al juez tener en cuenta “(...) *la legitimación o interés para actuar (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) la apariencia de buen derecho (...), la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)*”, debe proveérsele de los insumos que le posibiliten atender esas exigencias, lo que, reitero, se omitió.
7. Las medidas cautelares innominadas tienen una reglamentación propia por ser de una entidad jurídica también propia, diferente a las nominadas (a y b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.), que debe atenderse.
8. Aunque en la demanda inicialmente presentada se solicitó la práctica de medidas cautelares, esta fue inadmitida. Al subsanarla, el apoderado actor omitió la solicitud de medidas cautelares. Por esta razón, la omisión, tampoco puede tenerse como verificada la excepción del ya varias veces citado párrafo primero del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito al despacho revocar la providencia recurrida en los términos solicitados.

Atentamente,



ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO

C.C.: 19.098.376 de Bogotá

T.P. : 19.535 del C.S.J.

Declarativo verbal de mayor cuantía 110013103-021-2021-00040-00

Alejandro Hernandez Moreno <gerenciaahm@gmail.com>

Mar 20/06/2023 11:52 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (253 KB)

REPOSICIÓN AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2023 - DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS LUIS ARÉVALO - ALEJANDRO HERNÁNDEZ.pdf; REPOSICIÓN AUTO DEL 13 DE JUNIO DE 2023 - DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS AYDE TORRES SAAVEDRA - ALEJANDRO HERNÁNDEZ.pdf;

Señora Juez

21 Civil del Circuito

E. S. D.

Ref. 110013103-021-**2021-00040**-00

Declarativo Verbal de José Vicente Cruz y otros vs PHILAAC SAS y otros

señor Juez:

En mi calidad de apoderado de los demandados Luis Arevalo G. y Aydee Torres, remito escritos interponiendo recursos contra el auto del 13 de junio de 2023

Atentamente,

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO

CC 19098376

TP 19535